



INFORME SECRETARIAL: 27 de octubre de 2021. Al despacho la presente demanda Verbal Especial reglada por la ley 1561 de 2021, con respuestas de la Unidad de Restitución de Tierras y de la Alcaldía de Vista Hermosa. Sírvase proveer.

Carlos Andrés Trujillo Henao
Secretario,

San Juan de Arama (Meta), 2 de noviembre de 2021

Verbal Especial. No. 506834089001-2021-00037-00

Demandante: OMAR GOMEZ RODRIGUEZ

Demandada: INVERSIONES MARSHALS FASHIONS LTDA

Interlocutorio No. 59

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 07 de octubre de 2021, previo a la calificación de la admisión de la demanda, se dispuso requerir a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía - Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial; al Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento; a la Agencia Nacional de Tierras; al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); a la Fiscalía General de la Nación y al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Lo anterior para que conforme el ámbito de sus competencias y en el término de cinco (5) días indiquen si el predio denominado La Esperanza, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 236-29305 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos y cédula catastral No. 5071 1000200000025002300000000, se encuentra en alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si se trata o no de un bien inmueble imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.
2. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido



en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

3. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal.

b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

4. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

5. Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

6. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

7. Que no esté destinado a actividades ilícitas.



En respuesta al anterior requerimiento se recibió respuesta de la Unidad de Restitución de Tierras mediante oficio URT-GASC-05214 recibido el 26 de octubre de 2021, en cual se manifiesta lo siguiente:

“Sí existe solicitud de inscripción en el registro a cargo de Unidad con el ID 1036662, en cual se continua en estado “estudio formal” de que trata en artículo 2.15.1.3.3 del Decreto 1071 de 2015.”

Por su parte el Artículo 13 de la ley 1561 de 2012 señala:

*Calificación de la demanda. Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. **Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 8 del artículo 6° de esta ley**(resaltado fuera de texto)*

El artículo 6° numeral 3 de la ley 1561 de 2012, que reza:

“3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.”

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN DE ARAMA, META:

RESULEVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda en aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 1561 de 2012.

SEGUNDO: Ejecutoriado en presente auto, archívese el expediente, previa devolución de los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

EDNA BERENICE RIAÑO ROMERO
La Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Promiscuo Municipal
San Juan de Arama – Meta

Firmado Por:

Edna Berenice Riaño Romero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Juan De Arama - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2767f840af2dd341d32d5f458b4b3233cd4052e2eea3cace6f42b33b0d2a6d3

Documento generado en 02/11/2021 04:38:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>